

Neiva, 14 de mayo de 2024

	No. Radicado: 08SE2024724100100003413
	Fecha: 2024-05-15 02:57:38 pm
Remitente: Sede: D. T. HUILA	
	GRUPO DE Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON CHAPLIN BEER Y FOOD	
Anexos: 0	Folios: 1
	
08SE2024724100100003413	

Señores  
**WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON**  
Propietario del establecimiento comercial – CHAPLIN BEEER Y FOOD  
Dirección: Carrera 9 No. 10 - 24  
Neiva - Huila



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación. 02EE2020410600000102630 del 26 de noviembre de 2020**

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a la **personal natural** de la Resolución No. 0198 del 20 de marzo de 2024 proferido por el Inspector(a) de Trabajo perteneciente al grupo PIVC-RCC, de esta Dirección Territorial del Huila **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios.

Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica [dthuila@mintrabajo.gov.co](mailto:dthuila@mintrabajo.gov.co), o física, en la calle 11 No. 5-62/64 Piso 4 Edificio Plaza Once.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA**  
Auxiliar Administrativa – DT huila



14969565

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0198**

**Neiva, 20/03/2024**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**Radicación:** 02EE2020410600000102630

**ID Sisinfo:** 14969565

**Querellante:** JHON SAIN MOSQUERA TRUJILLO identificado con C.C. 1.007.681.725

**Querellado:** WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD.

**LA SUCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 2143 de 2014 modificada por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CHAPLIN BEER Y FOOD**, con dirección en la Cra 9 # 10-24 de la ciudad Neiva -Huila.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante escrito radicado por el aplicativo de PQRS, bajo el No. 02EE2020410600000102630 del 26 de noviembre de 2020, el señor **Jhon Sain Mosquera Trujillo** identificado con C.C. 1.007.681.725 presenta querrela laboral contra **WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON**, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CHAPLIN BEER Y FOOD**, con dirección en la Cra 9 # 10-24 de la ciudad Neiva -Huila, por la presunta violación a normas laborales individuales- No pago de salarios y horas extras; al respecto manifiesta la querellante lo siguiente:

*“Labore Como Jefe De Cocina Dos Meses Y No Me Han Querido Cancelar El Mes Laborado, No Horas Extras. Luego De Decirme Por 20 Días Venga Mañana, Venga Mañana Me Dice Que No Es Obligación Cancelarme Horas Extras Las Cuales Labores Desde Las 10 De La Noche Hasta Las 3 De La Mañana Y Que Solo Se Me Debe Doscientos Mil Pesos.” (Folio 1-2)*

Que mediante Auto de Comisión No. 0208 del 20 de enero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación- de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, asigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Sandra Viviana Gonzalez Chamorro. (folio 3)

Que mediante Auto No 0212 de 21 de enero de 2022, la suscrita Inspectora de Trabajo asignada al proceso se dispone a avocar el conocimiento de la actuación y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra del empleador WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, y decreta la práctica de pruebas. (Folio 4-5)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El anterior Auto fue comunicado al querellante **JHON SAIN MOSQUERA TRUJILLO**, a la dirección electrónica suministrada en la PQRSD [jhontu1999@gmail.com](mailto:jhontu1999@gmail.com), mediante oficio bajo el radicado No. 08SE2022724100100000404 de fecha 26 de enero de 2022, siendo entregada el día 26 de enero de 2022 según identificador No. 400778 de Servicios Postales Nacionales S.A. (472). (Folio 6-11)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022724100100000403 de 26 de enero de 2022 se comunica el Auto No. 0212 de 21 de enero de 2022, al querellado WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD a la dirección suministrada en el escrito de querella PQRSD y en el certificado de existencia y representación legal, siendo devuelto como lo certifica la guía No YG824585524CO por la causal "no existe" Servicios Postales Nacionales S.A. (472). Folio (12-16)

Nuevamente el día 23 de octubre de 2023 la Inspectora de Trabajo, comunica mediante oficio con radicado 08SE2023724100100007445 el Auto No. 0212 de 21 de enero de 2022, al querellado WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD a la dirección suministrada en el escrito de querella PQRSD y en el certificado de existencia y representación legal, siendo devuelto como lo certifica la guía No YG299765475CO por la causal "cerrado" Servicios Postales Nacionales S.A. (472). (Folio 17-21)

Conforme lo anterior, en el evento de no poder comunicar la Averiguación Preliminar al querellante, este Despacho procede solicitar a la Auxiliar Administrativa del Grupo de PICV- RCC en aras de garantizar el derecho a la defensa, el debido proceso y la eficacia de los actos administrativos, se comunique por página web – aviso o cartelera del Ministerio de trabajo, realizando este el día 28 de noviembre de 2023 y desfijado 18 de diciembre de 2023, quedando debidamente comunicado el día 19 de diciembre de 2023. (Folio 22-24)

El día 04 de marzo de 2024, la funcionaria asignada al conocimiento del caso se desplaza a las instalaciones de la empresa del señor WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, con dirección en la Cra 9 # 10- 24 de la ciudad de Neiva -Huila, con el fin de constatar por qué razón la empresa de Servicios Postales Nacionales de Colombia 472 devolvían las comunicaciones enviadas a las dirección del querellado, esta visita se realiza con el fin de dar celeridad al proceso constatar si la dirección suministrada por el querellante en la PQRSD es la correcta. Se hace el desplazamiento y se encuentra que la nomenclatura la Carrera 9 # 10-22 de la ciudad de Neiva **NO EXISTE**, tal como se evidencia en las fotos adjuntas al acta. (Folio 25- 31)

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la etapa procesal de la averiguación preliminar se recopiló las siguientes pruebas:

1. Querella con radicado con No. 02EE2020410600000102630 del 26 de noviembre de 2021, contra el empleador WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, con dirección en la Cra 9 # 10- 24 de la ciudad de Neiva -Huila (Folio 1-2)
2. Oficio con radicado No. 08SE2022724100100000403 de 26 de enero de 2022 comunicando el Auto No. 0212 de 21 de enero de 2022, al querellado WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD a la dirección suministrada en el escrito de querella PQRSD y en el certificado de existencia y representación legal, siendo devuelto como lo certifica la guía No YG824585524CO por la causal "no existe" Servicios Postales Nacionales S.A. (472). (Folio 12-16)
3. Oficio con radicado No. 08SE2023724100100007445 de 23 de octubre de 2023 en el que se comunica el Auto No. 0212 de 21 de enero de 2022, al querellado WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD a la dirección suministrada en el escrito de querella PQRSD y en el certificado de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

existencia y representación legal, siendo devuelto como lo certifica la guía No YG299765475CO por la causal "cerrado" Servicios Postales Nacionales S.A. (472). (Folio 17-21)

4. Acta de visita de fecha 23 de julio de 2022, al establecimiento comercial de propiedad del señor WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD a la dirección suministrada en el escrito de querrela PQRSO y en el certificado de existencia y representación legal. (Folio 25-31)

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "*para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)*", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T, así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado. Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de la querrela interpuesta por el señor Jhon Sain Mosquera Trujillo identificado con C.C. 1.007.681.725 contra WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, con

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

dirección en la Cra 9 # 10-24 de la ciudad Neiva -Huila, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las normas laborales por la presunta violación a normas laborales individuales- No pago de salarios y horas extras. (Folio 1-2)

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y las actuaciones ordenadas en el mismo, se intentaron comunicar mediante correo certificado a la dirección suministrada en el escrito de querrela al señor WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, con dirección en la Cra 9 # 10-24 de la ciudad Neiva -Huila, la cual fue devuelta por la causal "NO EXISTE" según guía No YG282458524CO (Folio 7-11), y causal "cerrado" guía No YG299765475CO de Servicios Postales Nacionales S.A. (472) lo anterior en aras de garantizar plenamente el principio de publicidad y debido proceso y con este último los derechos inherentes al mismo, tales como contradicción y defensa.(Folio 12-21)

Así las cosas, a la fecha, ha sido imposible para el Despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación y determinar con certeza y claridad el presunto infractor, para que el mismo tenga la oportunidad de pronunciarse, aportar pruebas y en general desplegar todas las actuaciones necesarias que en su concepto le permitan desvirtuar el motivo objeto del informe o aportar los elementos que acrediten que no existe mérito para el inicio de un proceso administrativo sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Acorde al postulado constitucional las actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio de Trabajo deben en su trámite y desarrollo sujetarse al debido proceso y a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, norma que dispone en sus artículos 47 y 49 lo siguiente:

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

**PARÁGRAFO.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Acerca de las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 lo siguiente:

*"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."*

Y acerca del principio de publicidad en el proceso administrativo dispuso el máximo tribunal constitucional en Sentencia T-051 de 2016 lo siguiente:

*"No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.*

*Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a "un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan".*

*En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9° del Artículo 3°, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.*

*No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción".*

Así las cosas, para adelantar una actuación administrativa respetuosa del principio constitucional del debido proceso se requiere garantizar la identificación, ubicación y vinculación de la persona (natural o jurídica) a

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

quien se adelanta la averiguación preliminar y comunicarle tal circunstancia, en aras garantizar materialmente a la misma el derecho de contradicción y defensa, esto es otorgar la posibilidad real de que *"conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto"*.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 manifiesta que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Frente a lo anterior y ante la imposibilidad de ubicación de la empresa querellada y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, incluido el derecho de defensa, se procederá con el archivo de la presente actuación administrativa en esta instancia, sin que ello sea óbice para que en un futuro dicha petición pueda ser radicada nuevamente con el lleno de los requisitos formales para el efecto; lo anterior, dada la necesidad de realizar la comunicación de apertura de averiguación preliminar y la necesidad de contar con la identificación, ubicación y vinculación de la persona natural o jurídica para una eventual formulación de cargos, a voces de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...) "*

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo viciado o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los gremios sindicales acá denunciados, si por ningunos de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes actuaciones en averiguación preliminar en contra de la empresa WILLIAM DANIEL GUIO CALDERON, identificado con la C.C. No. 1.075.217.937, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CHAPLIN BEER Y FOOD, con dirección en la Cra 9 # 10-24 de la ciudad de Neiva -Huila, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados y **ADVERTIR** que, para el trámite de notificación, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{\*FIRMA\*}

**SANDRA VIVIANA GONZALEZ CHAMORRO**  
**INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**